

Tres. Organización y control de los trabajos de las explotaciones agrarias, industrias, purques y talleres rurales.

Cuatro. Levantamientos topográficos en los que no se exijan triangulación ni nivelación de precisión.

Cinco. Replanteos y tasación de fincas agropecuarias, cosechas y daños.

Seis. Reconocimiento, consultas, dictámenes, informes y peritaje.

Siete. Toma de muestras y ensayos normalizados.

Ocho. Asesoramiento e informes técnicos, dentro de los cometidos antes reseñados.

Artículo tercero.—Los Ingenieros Técnicos Agrícolas que ejerzan sus actividades por su situación de funcionarios en la Administración continuarán con las competencias y atribuciones concedidas por los Reglamentos respectivos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para la acción de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2695/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de especialidades forestales.

El artículo segundo del Decreto-ley nueve mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, dispone que las facultades y competencias profesionales entre las distintas titulaciones técnicas se regularán mediante los correspondientes Decretos para los Arquitectos Técnicos y las diversas ramas de la Ingeniería Técnica, a propuesta de los Ministerios interesados, con el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento de esta norma, y por corresponder a este Departamento las actividades profesionales vinculadas con los Ingenieros Técnicos Forestales, se ha procedido a regular sus facultades y competencias profesionales, previos los informes y asesoramientos oportunos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, de conformidad con el informe del Ministro de Educación y Ciencia, y oído el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ingenieros Técnicos Forestales de las especialidades Explotaciones Forestales, Industrias de los Productos Forestales e Industria Papelera tendrán, dentro de su respectiva especialidad, las mismas facultades y atribuciones que les reconocen las disposiciones vigentes a los antiguos Ayudantes de Montes.

Artículo segundo.—Con independencia de lo establecido en el artículo precedente, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Ingenieros Superiores, los Ingenieros Técnicos, dentro de sus distintas especialidades forestales establecidas por Decreto ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, artículo tercero, apartado cuatro, tendrán las siguientes:

A) Colaboración en proyectos.

Uno. Colaborar en la redacción de proyectos, participando en las partes del mismo que le sean encomendadas por el Ingeniero Superior, autor del mismo.

Dos. Cuando los presupuestos de los proyectos de carácter forestal excedan de tres millones de pesetas será obligatorio la colaboración de los Ingenieros Técnicos Forestales, con la dirección del Ingeniero Superior.

B) Dirección de obras, trabajos e instalaciones.

Uno. Ordenar y dirigir la ejecución material de las obras, trabajos, explotaciones e instalaciones, cuidando su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que los defina y con las instrucciones del Ingeniero Superior, director de las mismas.

Dos. Dirigir la ejecución material de apeo, desemboque, transporte y clasificación de productos, de acuerdo con el Plan de saca establecido.

Tres. Inspeccionar, con plena responsabilidad, las materias primas, materiales, semillas, plantas, abonos y plaguicidas, así como sus dosificaciones y mezclas, exigiendo, si fuera preciso, las comprobaciones, análisis y documentos idóneos necesarios para su aceptación.

Cuatro. Vigilar directamente y con plena responsabilidad el correcto desarrollo de las obras, trabajos, explotaciones e instalaciones, la ejecución y utilización de los materiales, la práctica de los trabajos y labores, los medios auxiliares de aquéllos y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo.

Cinco. Ordenar la elaboración y puesta en obra de cada una de sus unidades, comprobando las dimensiones y correcta disposición de los elementos constructivos, de acuerdo con el proyecto redactado.

Seis. Medir las unidades de obra y de trabajo ejecutadas y confeccionar las relaciones valoradas de las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Proyecto y la documentación que las defina, así como las relaciones cuantitativas de los materiales a emplear en obra.

Siete. Suscribir las actas y certificaciones sobre replanteo, trabajos e instalaciones y comienzo y desarrollo de las obras que dirijan.

C) Trabajos varios.

Uno. La redacción, con plena responsabilidad, de los informes, estudios y presupuestos concretos derivados del Proyecto correspondiente, que resulten precisos para la programación, organización y ejecución de repoblaciones, trabajos selvícolas y parcelas, trabajos de aprovechamientos y defensa del monte, así como los de caza y pesca fluvial; y para el montaje, revisión, empleo de la maquinaria y equipos para la utilización y transformación de los productos forestales y producción de papel.

Dos. Demarcación de linderos, parcelaciones y sus correspondientes dictámenes, así como valoraciones según proyectos ya redactados.

Tres. Levantamiento de planos topográficos en los que no se exijan triangulación ni nivelación de precisión.

Cuatro. Estudio y realización de mediciones, cubicación, clasificación, valoración de productos forestales y relaciones valoradas correspondientes a proyectos ya redactados.

Cinco. Reconocimientos, consultas, dictámenes, examen de documentos, ensayos y análisis a efectos de su certificación objetiva.

Seis. Intervenciones periciales, asesoramientos técnicos, gestión de las explotaciones forestales e informes técnicos, dentro de los cometidos señalados anteriormente.

Artículo tercero.—Los Ingenieros Técnicos Forestales que ejerzan sus actividades por su situación de funcionarios en la Administración continuarán con las competencias y atribuciones concedidas por los Reglamentos respectivos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2696/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las nuevas plantaciones, replantaciones y reposiciones de viñedo en la campaña 1971-72.

Habiendo entrado en vigor la Ley veinticinco/A mil novecientos setenta, de dos de diciembre, «Estatuto de la Vidá, el Vino y los Alcoholes», en cuyo título primero se dan las normas por las que debe regirse el régimen de plantaciones de viñedo, tanto para las nuevas plantaciones como para las replantaciones y reposiciones, procede dictar el oportuno Decreto en relación con lo establecido en el título primero y en especial en los artículos treinta y cinco, treinta y nueve y cuarenta y cinco de la citada Ley.

En tanto que el Catastro Vitivinícola recoja los datos básicos para instrumentar la futura política vitivinícola, procede mantener una actitud de prudencia en cuanto al régimen de nuevas plantaciones, siguiendo para ello el criterio de conceder autorizaciones en las zonas productoras de vinos amparados por Denominación de Origen en las que la demanda de vinos de calidad procedentes de ciertas variedades es superior a la oferta.

En lo que se refiere a replantaciones y reposiciones de marras, se sigue la normativa establecida por la propia Ley.

En aplicación de lo que determina el artículo cuarenta y cinco de la Ley, se autorizan sustituciones de viñedos en determinadas zonas y con variedades preferentes.

En cuanto al viñedo dedicado a la producción de uva de mesa o pasificación, se mantiene el criterio establecido en ordenaciones anteriores a la presente, autorizando las nuevas plantaciones en aquellas comarcas de mayor tradición productora y exportadora, limitando esta autorización a emplear variedades de uvas de mesa clasificadas como preferentes.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Ministerio de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, «Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes» para la campaña mil novecientos setenta y uno-mil novecientos setenta y dos, se establece el régimen de autorizaciones de plantaciones de viñedo que se desarrolla en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Pueden ser autorizadas sin limitación de superficie las nuevas plantaciones de viñedo para vinificación con las variedades que se especifican en las siguientes zonas protegidas por Denominación de Origen:

Alella: Garnacha negra, Garnacha blanca y Pausar.
 Alicante: Monastrell.
 Cariñena: Garnacha.
 Jerez-Xeres-Sherry: Palomino y Pedro Ximénez.
 Jumilla: Monastrell.
 Málaga: Pedro Ximénez y Moscatel.
 Montilla-Moriles (zona de calidad superior): Pedro Ximénez.
 Panadés: Macabeo, Xarello, Parellada, Moscatel, Garnacha.
 Cariñena, Monastrell y Tempranillo.
 Priorato: Garnacha negra, Garnacha blanca y Cariñena.
 Ribero: Treixadura, Godello, Albariño, Garnacha, Mencía y Brancellao.
 Rioja: Malvasía de Rioja, Viura, Tempranillo.
 Valdeorras: Jerez, Godello, Garnacha, Alicante y Mencía.
 Valdepeñas: Cencibel.

Artículo tercero.—Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones en las zonas y con las variedades determinadas en el artículo anterior, solicitarán de las Secciones Agronómicas la oportuna autorización para efectuarla, acompañada de un certificado del Consejo Regulador de la Denominación de Origen a que corresponda, en el que conste que las tierras para las que se solicita la autorización de plantación reúnen las condiciones necesarias para producir uvas con destino a la obtención de vinos protegidos por la Denominación. Las Secciones Agronómicas concederán la autorización siempre que se cumplan las condiciones expresadas, las generales de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y que la parcela en que vaya a efectuarse la plantación no esté situada en zona de regadío o con obras para su transformación en ejecución o aprobadas.

Artículo cuarto.—Pueden ser autorizadas las nuevas plantaciones de uvas de mesa o para pasificación, sin limitación de superficie, en las comarcas típicas productoras de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia, siempre que se efectúe con alguna de las variedades siguientes:

Aledo (Aledo de Navidad, Real).
 Alfonso Lavallé.
 Cardinal.
 Franceset (Chasselas doré).
 Italla.
 Moscatel de Málaga (Moscatel de España, M. Romano, M. de Alejandría, M. de grano grueso, Zibibbo blanco).
 Ohanes (Uva de Almería, del barco, de embarque, blanca legítima).

Regina.
 Reina de las Viñas.
 Roseti (Rosaki, Dattier de Beyrouth).
 Sultánina.
 Valenci.

Artículo quinto.—Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones de uvas de mesa o pasificación en las provincias y con las variedades que se indican en el artículo anterior, lo solicitarán de las Secciones Agronómicas, que darán la oportuna autorización siempre que se cumplan las condiciones indicadas y las generales que establece la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre.

Artículo sexto.—De acuerdo con lo que determinan el apartado dos del artículo treinta y seis y apartado seis del artículo treinta y ocho de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, tienen derecho a la replantación del viñedo en la misma parcela los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña dentro de los siete años anteriores a la fecha de la replantación, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

Artículo séptimo.—Todo viticultor que pretenda efectuar una replantación lo comunicará a la Sección Agronómica, indicando los datos de la viña arrancada, ubicación de la misma, polígono y parcela catastral en que estaba situada y las pruebas que estime convenientes para demostrar que se ha procedido al arranque con anterioridad al mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, así como, si la plantación fué efectuada con posterioridad al mes de octubre de mil novecientos treinta y dos, acompañará la autorización de plantación que establecía el Estatuto del Vino (Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos, elevado a Ley por la de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres) y Circular de la Dirección General de Agricultura de catorce de octubre de mil novecientos treinta y dos.

Artículo octavo.—Caso de que no posea documentación suficiente a juicio de la Sección Agronómica para demostrar las dos condiciones a que se refiere el artículo sexto, la Sección Agronómica, a base de los datos que existan en sus archivos y las comprobaciones que estime pertinentes, comunicará al interesado si tiene derecho a la replantación y, en su caso, plazo para efectuarla, pudiendo el interesado recurrir contra esta resolución a la Dirección General de Agricultura a través del Delegado provincial del Ministerio de Agricultura.

Artículo noveno.—Cuando el viticultor con derecho a la replantación vaya a proceder a la misma, lo comunicará a la Sección Agronómica en escrito en que figuren los siguientes datos: Nombre y dirección, nombre de la finca, pago o paraje, número del polígono y de la parcela catastral en que se va a efectuar la replantación, superficie a replantar, portainjerto, variedad, marco de plantación y número de plantas.

Artículo diez.—Sólo se podrán efectuar replantaciones con variedades preferentes y teniendo en cuenta las características de la finca, podrá condicionarse por la Sección Agronómica la replantación a que se utilice un determinado marco de plantación, de acuerdo con las normas que a estos efectos dicte la Dirección General de Agricultura.

Artículo once.—Quedan autorizadas las reposiciones de marras en los viñedos legalmente establecidos, siempre que el número de pies a sustituir no exceda en cada parcela del cinco por ciento de las vides útiles. Estas reposiciones podrán efectuarse con la misma variedad que domine en la parcela objeto de la reposición, siempre que éstas sean variedades autorizadas.

Artículo doce.—La reposición de marras en número superior al cinco por ciento de las vides útiles deberá ser solicitada previamente de las Secciones Agronómicas y tendrá que efectuarse necesariamente con variedades autorizadas. Cuando hayan transcurrido más de veinte años desde la plantación del viñedo que se trata de reponer y el porcentaje de reposición sea superior al diez por ciento de plantas útiles, se considerará como replantación y deberá atenderse a lo dispuesto sobre replantaciones en este Decreto.

Artículo trece.—En los viñedos de nueva plantación en los que no hayan transcurrido más de cinco años desde que la misma se hubiera producido, se podrá efectuar la reposición de marras, cualquiera que sea el número de las mismas.

Artículo catorce.—De acuerdo con lo que determina el artículo cuarenta de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, se autoriza la sustitución de viñedos le-

gualmente establecidos dedicados a vinificación que estén constituidos por variedades no autorizadas o temporalmente autorizadas, y de viñedos en los que hayan transcurrido más de treinta años desde su plantación, siempre que se arranque del mismo una superficie igual o superior a la que se va a plantar en la misma campaña y ésta se lleve a cabo en parcela de la misma propiedad.

Artículo quince.—Las plantaciones a que se refiere el artículo anterior sólo podrán efectuarse en las zonas siguientes: Gallega, Duero, Alto Ebro, Aragonesa, Catalana, Balear, Central y Levantina, y en las variedades preferentes que para cada zona se determinen.

Artículo dieciséis.—Para poder efectuar estas sustituciones de viñedo, los interesados se dirigirán a los Jefes de las Secciones Agronómicas en escrito en el que se haga constar características del viñedo a sustituir y parcela en que se procederá a la nueva plantación. El personal técnico de la citada Sección Agronómica de la Dirección General de Agricultura comprobará la conveniencia de la sustitución y que se cumplan las condiciones precisas para la autorización, remitiendo la petición con el informe correspondiente a la Dirección General de Agricultura, que, en su caso, concederá la autorización para efectuar la nueva plantación, siempre condicionada a que previamente a su ejecución se efectúe el arranque que asimismo deberá ser comprobado por la Sección Agronómica.

Artículo diecisiete.—Se considerará ilegal toda plantación, replantación o reposición que se efectúe sin atenderse a las normas establecidas en este Decreto.

Asimismo se considerarán como ilegales todas las plantaciones, replantaciones o reposiciones en que el injerto utilizado sea de variedad de vinífera distinta de la que fué autorizada.

Artículo dieciocho.—A efectos de lo que se dispone en el presente Decreto, las zonas vitivinícolas y las variedades que se consideran preferentes y autorizadas son las que figuran en los anejos uno y dos al mismo.

Artículo diecinueve.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de cuanto en este Decreto se determina y se tomarán las medidas convenientes para la vigilancia y cumplimiento de cuanto en el mismo se ordena.

Artículo veinte.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ANEJO NUMERO 1

Variedades preferentes, autorizadas y temporalmente autorizadas por regiones vitícolas

A) VARIEDADES PREFERENTES Y AUTORIZADAS PARA VINIFICACION

1. REGIÓN GALLEGA.

a) Variedades preferentes:

Albariño.
Alicante.
Brancellao-Brancellao.
Caino-Cacón.
Garnacha.
Godello.
Jerez-Palomino.
Loureira-Marques.
Mencia.
Treixadura.

b) Variedades autorizadas:

Albarello.
Albillo-Albilla.
Ferrón-Ferrón.
Gran Negro.
Macabeo.
Mouratón.
Negrón.

Senén-Sensón.
Tempranillo-Tempranilla.
Torre-Torantes.

2. REGIÓN DEL DUERO

a) Variedades preferentes:

Negundo.

b) Variedades autorizadas:

Albariño negra.
Beiza (Vascongadas).
Jerez.
Mencia.
Verdejo negro.
Zautva (Vascongadas).

3. REGIÓN DEL DEURO

a) Variedades preferentes:

Abillo.
Alicante-Tintorera.
Garnacha Tinto aragonesa.
Jerez-Palomino.
Malvasía.
Mencia.
Puro-pludo.
Tempranillo.
Tinto de Madrid.
Verdejo-verdeja.

b) Variedades autorizadas:

Casablanca.
Canorogo.
Garcano.
Tinta de Toro.
Tinta mojar.
Tinto patz (Buzosa).
Tinto Jaen.
Verdejo negro.
Vina.

4. REGIÓN DEL ALTO EBRO

a) Variedades preferentes:

Graciano.
Macabau.
Mazuelo-Mazuela.
Moscatel de grano menudo.
Tempranillo.
Vina.

b) Variedades autorizadas:

Garnacha blanca y tinta.
Palomino.

5. REGIÓN ARAGONESA

a) Variedades preferentes:

Cariñena-Mazuela.
Garnacha basta.
Garnacha blanca.
Garnacha común.
Morastell.
Vino-Macabeo.

b) Variedades autorizadas:

Acañon.
Boya.
Juan Ibañez.
Moscatel blanco.
Negundo.
Parralata.
Parra.

6. REGIÓN CATALANA

a) Variedades preferentes:

Cariñena-Samsó-Cruassilló.
Garnacha-Lladoner.

Garnacha peluda Liadoner grs.
Macabeo-Viura.
Malvasía de Sitges - Malvasía grossa.
Morastrell - Monastrell Verdes.
Moscatel.
Parellado - Montonec - Martorella.
Ull de Liebre - Tempranillo - Verdiell.
Xarel·lo blanco - Carlotxá - Pansa - Pansaer - Pansalet.

b) *Varietades autorizadas:*

Bobal - Bobos - Requeno.
Cins aut.
Esquitxagos - Merseguera - Escanyavelia - Escanyagos -
Sitjes.
Planta - Sumoi blanc.
Garnacha rosada.
Malvasía de Sitges rosa.
Pedro Ximenez.
Subirat - Malvasía.
Sumoi-Sumoll.
Trepal.
Vinyater - Pansa valenciana.

7. REGIÓN BALEAR

a) *Varietades preferentes:*

Moscatel.

b) *Varietades autorizadas:*

Fogonea.
Pansa blanco.
Moll.

8. REGIÓN EXTREMEÑA

a) *Varietades preferentes:*

Garnacha.
Macabeo.
Mantúa.
Moscatel.
Palomino.
Pedro Ximénez.

b) *Varietades autorizadas:*

Cayetana blanca.
Pardina.

9. REGIÓN CENTRAL

a) *Varietades preferentes:*

Albillo.
Bobal.
Garnacha - Aragonés - Tinto de Navacarnero.
Jaén.
Monastrell - Morastrell.
Tempranillo - Cencibel - Tinto fino Jativa.
Tinto de Madrid.

b) *Varietades autorizadas:*

Airen - Valdepeñera.
Garnacho tintorera.
Macabeo.
Moravia.
Pardilla - Pardillo.
Tintoreta.
Verdoncho.

10. REGIÓN LEVANTINA

a) *Varietades preferentes:*

Bobal.
Garnacha.
Macabeo.
Malvasía.
Merseguera - Verdosilla.
Monastrell.
Moscatel.
Pedro Ximénez.
Planta de Pedralba.
Tinto fino.
Tintorera.

b) *Varietades autorizadas:*

Airou.
Empolcaire.
Escanyavelia.
Forcaya.
Garnacha tintorera.
Planta nova.

11. REGIÓN ANDALUZA

a) *Varietades preferentes:*

Palomino de Jerez.
Palomino tino.
Pedro Ximenez.
Moscatel.

b) *Varietades autorizadas:*

Baladi.
Baladi verdejo.
Garrido fino.
Mantúa de la tierra.
Cinai.
Garnacha.
Perruno.
Rome.

12. REGIÓN CANARIA

a) *Varietades preferentes:*

Listán.
Malvasía.
Moscatel.

b) *Varietades autorizadas:*

Breval.
Comun de Las Palmas.
Listán negra.
Negramoll.
Moscatel negro.
Pedro Ximénez.
Vijiriego.

B) **VARIETADES TEMPORALMENTE AUTORIZADAS
PARA VINIFICACION**

Se consideran temporalmente autorizadas todas las variedades actualmente cultivadas no incluidas en las listas referentes a cada región que figuran en el apartado A).

C) **VARIETADES PREFERENTES Y AUTORIZADAS
PARA UVA DE MESA**

1. *Preferentes:*

Aledo.
Alfonso Lavallé.
Ana María.
Cardinal.
Corazón de Cabrito.
Chasselas.
Cheiva.
Imperial - Napoleón - Don Mariano - Marianas - Murciana -
Ohanes Negra - Regina Negra.
Italia.
Lanjarín.
Manto negro.
Miguel de Arco.
Moimera.
Moscatel.
Ohanes.
Reina de las Viñas.
Rosako - Roseti - Regina.
Sultana.

2. *Autorizadas:*

Albillo.
Brevol.
Eva o Beva de los Santos.
Listau.
Macabeo.
Malvar.
Malvasía.

Malvasía de Sitges.
 Malvasía grossa.
 Mantúa de la tierra.
 Planta Nova.
 Quebratínajas.
 Ragol.
 Rome.
 Royak.
 Viura.
 Vizaca.
 Valencia Blanco.

3. Temporalmente autorizadas:

Ninguna.

D) PORTAINJERTOS AUTORIZADOS

Número 99.—Richter-Berlandieri por Rupestris Lot.
 Número 110.—Richter-Berlandieri por Rupestris Martin.
 Número 3309.—Coudere-Riparia por Rupestris.
 Número 41-B.—Millardet-Chasselas por Berlandieri.
 Número 161-49.—Coudere-Riparia por Berlandieri.
 Número 420-A.—Millardet-Berlandieri por Riparia.
 Número 196-17.—Coudert (Mourviedro-Rupestris) por Riparia Martineau.
 Número 34-E.—Montpellier (Foex)-Berlandieri por Riparia.
 Número 333-E.—Montpellier-Cabernet por Berlandieri.
 Número 44-53.—Malague (Riparia Gran Lampiña-Rupestris Lot) por Cordifo.
 Número 1616.—Coudere-Solomis por Rupestris.
 Número 31.—Richter-Berlandieri por Novo Mexicana.
 Número 228-1.—Castel-Solomis por Rupestris Lot.
 Número 8-B.—Teleki-Riparia por Berlandieri.
 Número 5BB.—Teleki (Kober)-Riparia por Berlandieri.
 Número 6736R.—Castel-Riparia por Rupestris.
 Rupestris de Lot.

ANEJO NUMERO 2

Regiones vitivinícolas

1. Región gallega.—Provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
2. Región cantábrica.—Provincias de Asturias, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y la parte de Alava no incluida en la del Alto Ebro.
3. Región del Duero.—Provincias de León, Zamora, Salamanca, Palencia, Valladolid, Burgos, Soria, Segovia y Avila, excepto lo incluido en la región central.
4. Región del Alto Ebro.—Provincias de Logroño, Navarra y la parte de la provincia de Alava conocida como Rioja Alavesa.
5. Región aragonesa.—Provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel.
6. Región catalana.—Provincias de Girona, Barcelona, Tarragona y Lérida.
7. Región balear.—Provincia de Baleares.
8. Región extremeña.—Provincias de Cáceres y Badajoz.
9. Región central.—Provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Albacete y el partido judicial de Cebreros, de la provincia de Avila.
10. Región levantina.—Provincias de Castellón, Valencia, Alicante y Murcia.
11. Región andaluza.—Provincias de Huelva, Cádiz, Málaga, Almería, Sevilla, Córdoba, Jaén y Granada.
12. Región canaria.—Provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2097/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las Facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

El artículo segundo del Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, dispone que las facultades y competencias profesionales entre las distintas titulaciones técnicas se regularán mediante los correspondientes Decretos para los Arquitectos Técnicos y las diversas ramas de la Ingeniería

Técnica, a propuesta de los Ministerios interesados, con el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento de esta norma, y por ser el Ministerio del Aire el Departamento interesado en la ordenación de las actividades profesionales vinculadas con la Técnica Aeroespacial, se ha procedido a regular las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, previos los informes y asesoramientos pertinentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, de conformidad con el informe del Ministerio de Educación y Ciencia y con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, de acuerdo con las especialidades respectivas vigentes, tal y como aparecen en el Decreto ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve de trece de febrero, y concretamente en su artículo tercero, apartado dos, a, b, c, d y e, corresponderán al desarrollo de las misiones siguientes:

A) Ejecución material del proyecto y planes de trabajo

Uno.—Ingeniero Técnico en Aeronaves.

Uno. Uno.—Dentro de su especialidad, en los trabajos de fabricación, montaje, instalación y ensayos de elementos, conjuntos y sistemas de aeronaves—excluidos el sistema propulsor y los equipos de navegación—, sus atribuciones serán:

Uno. Uno. Uno.—Ordenar y dirigir la ejecución material de los proyectos para su realización práctica, cuidando del control de su desarrollo y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que los define, siguiendo las normas oficiales y las reglas de la buena ejecución, con las instrucciones del Ingeniero Aeronáutico Superior, Director de los trabajos.

Uno. Uno. Dos.—Inspeccionar los materiales a emplear, extendiendo los ensayos, comprobaciones, análisis necesarios y documentos de homologación, en su caso, precisos para su control de calidad con vistas a su aceptación.

Uno. Uno. Tres.—Vigilar directamente la correcta ejecución del trabajo y velar por la seguridad en el mismo, organizando la ejecución y utilización de las instalaciones provisionales y medios auxiliares de la fabricación, con vistas a obtener una productividad adecuada y creciente en el progreso de las posibles series.

Uno. Uno. Cuatro.—Llevar a cabo la ejecución de los ensayos estructurales—estáticos o dinámicos—o de funcionamiento, de acuerdo con las especificaciones oficiales o fijadas en el proyecto.

Uno. Uno. Cinco.—Valorar las unidades y conjuntos fabricados y montados, dentro de su especialidad, confeccionando las relaciones valoradas de los mismos, de acuerdo con las condiciones establecidas en el proyecto.

Uno. Uno. Seis.—Suscribir, de conformidad con el Ingeniero Superior, y conjuntamente con él, actas y certificaciones sobre el estado de ejecución y la recepción de los trabajos.

Uno. Dos.—En los trabajos de mantenimiento, reparación y ensayo de elementos, conjuntos y sistemas de aeronaves—excluidos el sistema propulsor y los equipos de navegación— sus atribuciones serán:

Uno. Dos. Uno.—Ordenar y dirigir la ejecución material de las inspecciones y trabajos de mantenimiento, de acuerdo con las normas oficiales o específicas para su realización y con las instrucciones del Ingeniero Aeronáutico Superior, Director de los trabajos.

Uno. Dos. Dos.—Ordenar y dirigir la ejecución material de las inspecciones y trabajos de reparación, de acuerdo con las normas oficiales y específicas del proyecto para su realización y con las instrucciones del Ingeniero Aeronáutico Superior, Director de los trabajos.

Uno. Dos. Tres.—Vigilar directamente la correcta ejecución del trabajo y velar por la seguridad en el mismo, organizando la utilización de las instalaciones y medios auxiliares para el mantenimiento o reparación.

Uno. Dos. Cuatro.—Llevar a cabo los ensayos de funcionamiento después de las operaciones de mantenimiento o reparación, y los estructurales de comprobación de esta última, en caso necesario.

Uno. Dos. Cinco.—Valorar los materiales y componentes empleados en el mantenimiento o reparación, confeccionando las relaciones valoradas de los mismos, de acuerdo con las especificaciones o documentación que los define.